

# **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LICENCIAS DE ACTIVIDAD, APERTURA, COMUNICACIÓN AMBIENTAL Y OTRAS DECLARACIONES RESPONSABLES PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE DEL ARCO**

## **TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal para el funcionamiento de los establecimientos y actividades en el término municipal de Fuente del Arco, el ejercicio de las de carácter extraordinario u ocasional, la determinación del régimen sancionador, la intervención municipal en materia de prevención y control ambiental, así como el mantenimiento de las condiciones establecidas en aquellas y en la normativa urbanística, ambiental y sectorial aplicable.

### **Artículo 2.- Exclusiones.**

Quedan excluidos de los procedimientos de intervención municipal regulados en la presente Ordenanza, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia municipal por exigirlo otra norma aplicable:

- a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto inmobiliario y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la autorización para la puesta en funcionamiento del inmueble en su conjunto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.
- b) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público de la ciudad, que se regulan por la normativa municipal en vigor.
- c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza reguladora de la venta ambulante.
- d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

e) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales, artesanales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda.

Se exceptúan expresamente de esta exclusión aquellas actividades de índole sanitaria o asistencial que incluyan algún tipo de intervención médico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico.

f) Las actividades que se ejerzan en equipamientos de titularizada pública de carácter educativo (incluidas las escuelas taller y casas de oficio), cultural-deportivo, administrativo-institucional, y, sanitario-asistencial, así como los que determine el planeamiento municipal, sin perjuicio de la fiscalización necesaria para su puesta en funcionamiento.

g) Los locales de culto religioso y de las cofradías, las sedes administrativas de las fundaciones, las corporaciones de derecho público, las organizaciones no gubernamentales, las entidades sin ánimo de lucro, los partidos políticos, sindicatos y asociaciones declaradas de interés público, sin perjuicio de la licencia de uso, en su caso.

h) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia de apertura o acto comunicado e incluidos o previstos en la misma.

i) Piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia, sin perjuicio de la exigencia de solicitar, en su caso, la reapertura.

j) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la comunidad de propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.

k) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III sección II del título III.

l) El ejercicio individual de actividad artesanal en un local de superficie útil no superior a los 50 metros cuadrados.

ll) La instalación de antenas o estaciones radioeléctricas.

m) Los establecimientos comerciales regulados en la Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se regulan por su normativa específica.

### **Artículo 3.- Requisitos de las actividades excluidas.**

En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación.

En el ámbito correspondiente de cada Administración Pública, el servicio competente para la supervisión del proyecto técnico será responsable del control y cumplimiento íntegro de la normativa sectorial de aplicación.

### **Artículo 4.- Definiciones.**

A los efectos establecidos en la presente Ordenanza, se entiende por:

1. Certificado de compatibilidad de uso: La solicitud de información realizada por la persona interesada sobre la viabilidad de una de actividad o instalación y uso al que vaya a destinar el local, establecimiento o inmueble que deba obtener autorización/declaración responsable para su implantación, ampliación, traslado o modificación y, en su caso, funcionamiento.

2. Cambio de titularidad: Acto comunicado tanto de la antigua persona titular como de la nueva de una actividad por el que se pone en conocimiento de la Administración la transmisión de la actividad o de la licencia de apertura o funcionamiento, siempre que se ejerza en las mismas condiciones ó las nuevas no supongan modificación sustancial.

3. Modificación sustancial: Variación, agregación, sustitución, eliminación o cualquier otro cambio de una actividad ya autorizada que conlleva la obligación de tramitar la correspondiente autorización de ampliación o modificación dada la repercusión sobre el medio-ambiente y/o los aspectos técnicos que fueron tenidos en cuenta para la legalización de la actividad principal, siempre que no se daban estrictamente a la necesidad de adaptar la actividad a la normativa vigente en cada momento, tales como los incrementos de superficie y volumen del establecimiento, el aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, u otras más específicas) y su redistribución espacial significativa.

4. Modificación no sustancial: Cualquier modificación no incluida en el apartado anterior, incluidas las modificaciones sustanciales exigidas por adaptación a normativa, referida a procedimientos en trámite o concluidos, con escaso efecto sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y que no implique un incremento de las emisiones a la atmósfera o de los vertidos a cauces públicos, de la generación de residuos, utilización de recursos naturales o suponga afección del suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado o de un

espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

5. Pequeño establecimiento: Toda aquella actividad sujeta a comunicación ambiental pero de escasa complejidad en sus condiciones técnicas e irrelevante afección medio-ambiental, en la que concurren los requisitos señalados en el artículo 20 de la presente Ordenanza.

6. Licencia de actividad: Acto de control municipal que afecta a la puesta en funcionamiento de todo establecimiento o instalación que requiera la ejecución de obras sujetas a licencia urbanística en los términos de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Se expedirá con carácter simultáneo a la licencia urbanística en los expedientes actividades inocuas y en los expedientes sujetos a comunicación ambiental que requieran la ejecución de obras sujetas al artículo 180 de la L.S.O.T.E.X.

También adoptará la denominación de licencia de actividad en los términos del artículo 184 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, el acto de autorización de las obras necesarias para la puesta en funcionamiento de aquellas instalaciones o actividades que bien estén sujetos a autorización ambiental o bien cuyos proyectos de obras están sujetos a evaluación de impacto ambiental por aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tendrá por finalidad comprobar bien, que el proyecto de obras se ajusta a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, bien que además refleja los aspectos medio ambientales establecidos en las presentes Ordenanzas o normas sectoriales aplicables.

7. Licencia municipal de apertura: Autorización municipal para el inicio de las actividades comprendidas en los sectores excluidos de la Directiva de Servicios, tales como entidades financieras, agencias de transportes, sedes de empresa de trabajo temporal, servicios sanitarios, servicios audiovisuales, salas de juego, loterías, servicios de seguridad, etc.

8. Acta de apertura: Acto de toma de conocimiento municipal del inicio del ejercicio de las actividades de competencia municipal, y, que determina la sujeción de la actividad o instalación a las facultades de comprobación, control e inspección municipal.

Permite a efectos administrativos constatar el comienzo de la actividad tras comprobar/acreditar que los locales e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad, accesibilidad, y requisitos medioambientales, que se ajustan a los usos determinados en la normativa y

planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medio ambiental establecido en las presentes Ordenanzas o norma sectorial aplicable. Dicha comprobación se podrá efectuar directamente por los servicios municipales y/o mediante la aportación de los correspondientes certificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

9. Declaración responsable: Es el documento suscrito por el promotor de una actividad inocua, o bien, por el promotor o titular de una actividad sujeta a autorización ambiental integrada o unificadas por aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la puesta en funcionamiento de la instalación, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Esta declaración responsable no será aplicable a las autorizaciones ambientales integradas o unificadas cuyos proyectos estén sujetos a evaluación ambiental, por aplicación del artículo 7.1 L.A.S. en relación con el artículo 5 y 5 c) L.A.S.

10. Comunicación previa. Es el documento mediante el que los promotores que deben efectuar la declaración responsable ponen en conocimiento del Ayuntamiento sus datos identificativos y demás requisitos exigibles en esta Ordenanza para el inicio de la actividad o para la obtención de la licencia de obras.

11. Comunicación ambiental: La comunicación ambiental es el acto comunicado mediante el cual el promotor de una actividad o instalación aporta documentación para poner en conocimiento del Ayuntamiento los datos y demás requisitos exigibles para que se tenga por acreditado el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos ambientales exigidos para la puesta en funcionamiento de actividades e instalaciones de escasa incidencia ambiental, en concreto las recogidas en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental.

La comunicación ambiental sustituye al procedimiento que se regulaba en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

La comunicación ambiental recoge las prescripciones relativas a: residuos, emisiones, vertidos, contaminación acústica y lumínica que no sean de competencia autonómica o estatal.

12. Autorización ambiental: Se entenderá a efectos de esta Ordenanza por instalaciones o actividades sujetas a autorización ambiental, aquéllas que por aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de

Extremadura, requieran autorización ambiental integrada o unificada, cuya tramitación corresponde a la Comunidad Autónoma.

13. Actividad industrial: La actividad consistente en la manufacturación de productos para su posterior comercialización

14. Actividad mercantil: El ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su posterior venta o la prestación de servicios con ánimo de lucro.

15. Actividad profesional: Aquella que para su ejercicio requiera la obtención de la titulación correspondiente y su inscripción en su colegio profesional y aquellas otras asimilables a éstas. Las actividades profesionales están excluidas de la regulación de esta Ordenanza.

16. Actividad artesanal: La actividad económica con ánimo de lucro de creación, producción, transformación y restauración de productos, mediante sistemas singulares de manufactura en los que la intervención personal es determinante para el control del proceso de elaboración y acabado. Esta actividad estará basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales en la selección y tratamiento de materias primas o en el sentido estético de su combinación y tendrá como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

17. Establecimiento: Espacio físico determinado y diferenciado que incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en dicho espacio y estén comunicadas entre sí.

18. Local comercial: A efectos de esta Ordenanza se entenderá por local comercial, todo local que, sin formar parte de un inmueble, sea susceptible de obtener licencia de primera ocupación y no vaya a destinarse a establecimiento de características determinadas, debiendo instar la licencia de actividad con los requisitos y documentación de los pequeños establecimientos.

19. Reapertura: A efectos de esta Ordenanza se entenderá por reapertura el acto por el que el Ayuntamiento toma conocimiento de la apertura al público de un establecimiento que ha estado cerrado por plazo inferior a un año, manteniendo la misma actividad y sin que requiera modificaciones sustanciales, debiendo instar la licencia de reapertura con los requisitos y documentación del procedimiento correspondiente.

20. Fuera de ordenación: A los efectos de esta Ordenanza se entenderá que una actividad, instalación o establecimiento está fuera de ordenación, bien cuando lo esté la edificación en la que se ejerce la actividad o ubica la instalación o establecimiento, o bien cuando la

actividad ó instalación se corresponda con un uso urbanístico preexistente que por modificación de la norma urbanística deviene incompatible con la misma.

El primero, denominado fuera de ordenación de edificación, admite el cambio de titularidad y las modificaciones de las instalaciones y actividades que se vengán ejerciendo, siempre que no requieran la ejecución de obras que excedan de las permitidas por la ordenación urbanística para este tipo de edificación.

El segundo, denominado fuera de ordenación de usos, tan sólo admite el ejercicio de la actividad o instalación preexistente admitiéndose cambios de titularidad, siempre que no lleven aparejado modificaciones.

#### **Artículo 5.- Desarrollo de las actividades.**

Las personas responsables de las actividades y establecimientos, con independencia del deber de comunicar el inicio de la actividad conforme a lo estipulado en esta Ordenanza y legislación aplicable, están obligados a ejercerla en los términos declarados y la normativa que en cada momento les sea de aplicación, así como desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

#### **Artículo 6.- Competencia.**

El órgano municipal competente para el ejercicio de los actos de intervención que se regulan en esta Ordenanza, así como para el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección municipal, acordar la imposición de sanciones y adoptar medidas cautelares es el Alcalde, competencia que podrá delegar en los términos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, salvo que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano.

### **TÍTULO II.- NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 7.- Iniciación.**

1. La presentación de la solicitud de licencia, de la declaración responsable mediante acto comunicado o de la comunicación ambiental, acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente.

2. La solicitud de licencia, la declaración responsable mediante acto comunicado o la comunicación ambiental, se presentarán conforme a los modelos que se insertan en anexo.

3. Si la solicitud de licencia, la declaración responsable mediante acto comunicado o la comunicación ambiental no reuniese los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución. Se entenderá como fecha de inicio del procedimiento a todos los efectos, la de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

4. La presentación de solicitudes, escritos, planos, comunicaciones y documentos deberán efectuarse en papel y podrán presentarse en soporte informático, electrónico o telemático (para planos y otros documentos se emplearán ficheros PDF cifrados, y si corresponde, visados electrónicamente, u otros equivalentes) de acuerdo a lo que establezca el Ayuntamiento de Fuente del Arco respecto a la utilización de nuevas tecnologías.

#### **Artículo 8.- Documentación técnica.**

1. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado y ejecutado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables.

2. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativa/o competente en relación con el objeto y características de lo proyectado y contará con el visado del correspondiente Colegio Oficial, cuando se trate de proyectos de ejecución de edificación en los términos del Real Decreto 1.000/2010, de 5 de agosto, de sus certificados de final de ejecución, o de la ampliaciones, modificaciones o reformas sustanciales.

En los trabajos desarrollados por técnicos titulados competentes en los que el visado tenga carácter voluntario, será necesario que los proyectos, certificados e informes, caso de no estar visados, vayan acompañados de una declaración responsable del técnico firmante del mismo, en la que acredite su identidad y habilitación profesional.

3. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.

4. Se podrán dejar sin efecto el ejercicio de las actividades comunicadas o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin

perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

### **Artículo 9.- Extinción de las licencias de apertura, actas de apertura, y licencias de uso o actividad.**

Las circunstancias que podrán dar lugar a la extinción de las licencias y actas son:

- a) La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito a esta Administración, que la aceptará, lo que no eximirá a la misma de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la norma.
- c) La concesión de una nueva sobre el mismo establecimiento o instalación.
- d) La caducidad, por el cauce y en los casos establecidos.

### **Artículo 10.- Caducidad.**

1. Las licencias y actas podrán declararse caducadas:

- a) Cuando no se aporte en tiempo y forma la documentación técnica final y demás documentos que han de acompañar a la declaración responsable o comunicación ambiental cuando previamente se obtuvo licencia de instalación. El plazo para presentar dicha documentación, salvo que la normativa sectorial establezca otro o lo determine la propia licencia de obras, será de tres meses desde la finalización de las obras, plazo que podrá suspenderse de oficio o a instancia de interesado/a cuando lo justifiquen el alcance de las obras que resulten necesarias.
- b) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de tres meses desde la declaración responsable o comunicación ambiental.
- c) La inactividad o cierre por un período superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración o al necesario traslado temporal de la actividad debido a obras de rehabilitación, en cuyo caso no se computará el periodo de duración de aquéllas.

2. La declaración de caducidad corresponderá al Alcalde, y podrá acordarse de oficio o a instancia de interesado/a, previa audiencia a la persona responsable de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la licencia de actividad o acta de apertura, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras o ejercer la actividad si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística y ambiental vigente.

En consecuencia, las actuaciones amparadas en la licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

4. Podrá solicitarse rehabilitación de la licencia o acta caducada, pudiendo otorgarse cuando no hubiese cambiado la normativa aplicable o las circunstancias que motivaron su concesión. A todos los efectos la fecha de la licencia o del acta será la del otorgamiento de la rehabilitación.

5. Antes del transcurso de los plazos que puedan dar lugar a la caducidad de la correspondiente licencia o acta, podrá solicitarse prórroga de su vigencia, por una sola vez y de forma justificada, y por un plazo no superior a la mitad del inicialmente previsto.

#### **Artículo 11.- Inspección de establecimientos en funcionamiento.**

1. El acto de inspección se caracteriza por:

1.1. Se realiza con posterioridad a la puesta en marcha de la actividad.

1.2. Puede efectuarse en cualquier momento, de oficio por el Ayuntamiento, o mediante denuncia de particular, ante las molestias que pueda padecer como consecuencia del funcionamiento de aquella.

2. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia, efectuar visitas de inspección al establecimiento en funcionamiento.

3. La constatación del incumplimiento de las normas vigentes aplicables, la producción de daños ambientales o molestias al vecindario, podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

4. Los empleados/as públicos actuantes en las visitas de inspección, de las que en todo caso se levantará acta entregando copia, podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones.

Si tras la visita de inspección o comprobación se detectasen incumplimientos, o bien, necesidad de adaptación del local o establecimiento a la nueva normativa en vigor, respecto a la licencia otorgada, se podrá conceder plazo a la persona responsable para la adopción de las medidas necesarias y adecuación a la actividad a la misma, en los términos regulados en los artículos 36 al 38 del R.A.M.I.N.P.

5. En el supuesto de que se detectase que una actividad carece de licencia o de comunicación responsable se podrán adaptar las medidas sancionadoras que procedan.

6. La actividad de inspección en materia de ruidos se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

7. Cuando la actividad de inspección municipal se lleva a cabo a instancia de parte y el Ayuntamiento no disponga de los medios técnicos suficientes para garantizar la función, debiendo acudir a los servicios profesionales de terceros, dicha actividad devengará la correspondiente tasa, siendo objeto de regulación en la oportuna Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 12.- Exposición de las licencia.**

El documento donde se plasme la concesión de las licencias, actas de apertura o uso o actividad deberá estar expuesto en el establecimiento, en lugar fácilmente visible al público.

### **TÍTULO III.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECÍFICOS**

#### **Artículo 13.- Alcance.**

El presente título regula los procedimientos administrativos siguientes:

1.- Están sujetos a **comunicación ambiental**:

a) Las actividades e instalaciones de escasa incidencia ambiental recogidas en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental.

b) Solicitudes de modificación, ampliación y cambios de titularidad de actividades sujetas a comunicación ambiental que lleven aparejado modificaciones sustanciales.

c) La puesta en funcionamiento de los pequeños establecimientos.

2. Están sujetas a **declaración responsable mediante acto comunicado**:

a) El ejercicio de actividades inocuas y sus cambios de titularidad.

b) Comunicaciones del acta de puesta en funcionamiento de instalaciones o actividades sujetas a autorización ambiental integrada o unificada cuyos proyectos no estén sujetos a evaluación ambiental.

c) La apertura de establecimientos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario no reglamentadas.

3. Están sujetas a **licencia de apertura**:

a) Las actividades comprendidas en los sectores excluidos de la directiva de servicios, tales como entidades financieras, agencias de transportes, sedes de empresa de trabajo temporal, servicios sanitarios, servicios audiovisuales, salas de juego, loterías, servicios de seguridad, etc.

**Artículo 14.- Licencia de actividad y ejecución de obras.**

1. Cuando la puesta en funcionamiento del establecimiento o instalación requiera la ejecución de obras sujetas a licencia urbanística, será con la licencia urbanística cuando se conceda la licencia de actividad como requisito sine qua non para ejecutar las obras e instalaciones previstas en el proyecto y realizar las comprobaciones documentales de toda índole que hayan de realizarse (ruido, electricidad, agua, medidas de seguridad...).

2. Para las actividades inocuas que requieran obras sujetas a la licencia urbanística, así como para las actividades sujetas a comunicación ambiental cuya implantación requiera instar licencia urbanística, será necesario que el proyecto recoja tanto las obras como las instalaciones a realizar, y que se solicite conjuntamente la licencia de actividad y la de obras, integrándose ambas en el expediente de la licencia urbanística. Si por razones de competencia del técnico redactor del proyecto, no pudiera llevarse a cabo la presentación conjunta, el expediente de obras se paralizará cuando la actividad quede calificada. En este momento se requerirá al promotor para que acompañe el proyecto de actividad suscrito por técnico competente, suspendiéndose la tramitación de la licencia urbanística. Concedida la misma y ejecutadas las obras seguirá el expediente de apertura su curso (comprobación de instalaciones, medidas correctoras, etc.).

3. La documentación técnica que habrá de aportarse para instar la licencia de actividad será la reflejada en el anexo V.

**Artículo 15.- Certificado de compatibilidad de uso.**

1. Todos los procedimientos regulados en este título requerirán la formulación por el interesado de la petición del certificado de compatibilidad de uso que se regula en este artículo.

2. A petición del interesado se formulará conforme al modelo del anexo I. A la misma, y de acuerdo con lo consultado, se adjuntará plano de situación a escala adecuada, excepto en el caso de consultas puramente administrativas, y una breve memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas.

3. Recibida la documentación aportada se remitirá a los servicios correspondientes para que, de acuerdo con los términos de la consulta, se emitan los informes técnicos y/o jurídicos que se estimen necesarios.

4. La contestación a la consulta se realizará en el plazo máximo de 20 días hábiles, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa.

5. La contestación a la consulta previa no será vinculante, realizándose de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, poniendo fin al procedimiento.

El sentido de la respuesta, si posteriormente se solicitara licencia de apertura o funcionamiento, o se formula declaración ambiental o declaración responsable, no prejuzgará ni el sentido de los posteriores informes, que en todo caso se realizarán de acuerdo con las normas aplicables en el momento de la solicitud ni el otorgamiento de la misma. Si se solicitara licencia posterior, se hará referencia clara, en la memoria, al contenido de la consulta previa y su contestación, o bien al número de expediente en el que se resolvió.

#### **Artículo 16.- Cambio de titularidad – Transmisión de la actividad.**

1. A efectos administrativos el cambio de titularidad se define como el acto por el que la Administración toma conocimiento del cambio producido en la titularidad de una actividad o establecimiento de los regulados en este título, previa declaración responsable en acto comunicado efectuada por la nueva persona titular, siempre que la propia actividad o el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado, surtiendo efecto desde la presentación de la misma, conforme al anexo V que acredite los extremos anteriormente expuestos.

2. En las transmisiones realizadas por actos "inter vivos" o "mortis causa" la persona adquirente quedará subrogada en el lugar y puesto de la transmitente, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

3. No se considera cambio de titularidad los siguientes supuestos, estando sujetos los interesados al deber de comunicación y justificación de obligaciones tributarias:

- Los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de la misma, así como el cambio de forma de constitución de la persona jurídica, siempre que en los órganos de gobierno o dirección de la entidad resultante o beneficiaria forme parte la persona transmitente.

4. Al nuevo titular de la actividad se le exigirá la acreditación de la disponibilidad del local o establecimiento.

5. Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la actividad o establecimiento, sin perjuicio de que se efectúe, cuando se estime conveniente, visita de comprobación de conformidad con el artículo 11 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 17.- Modificación de la actividad.**

El traslado y la modificación sustancial de una actividad sometida a comunicación ambiental estarán igualmente sometidos a dicha comunicación, salvo que impliquen un cambio en el régimen de intervención ambiental aplicable a la actividad, en cuyo caso se someterá al régimen que le corresponda.

Cualquier modificación de una actividad que afecte a los aspectos recogidos en la comunicación ambiental será comunicada por el titular de la instalación al Ayuntamiento de Fuente del Arco en el plazo de 10 días una vez realizada. El Ayuntamiento determinará si se trata de una modificación sustancial, en cuyo caso precisará una nueva comunicación ambiental que deberá incluir toda la instalación, o una modificación no sustancial, en cuyo caso esta se incorporará a la comunicación ambiental existente. El plazo para pronunciarse será de 10 días, transcurrido el cual la modificación se considerará no sustancial.

El carácter sustancial de la modificación se determinará en base a los criterios recogidos en el artículo 4.

### **CAPÍTULO I.- COMUNICACIÓN AMBIENTAL**

#### **Artículo 18.- Ámbito de aplicación.**

1.- Los promotores de todas aquellas instalaciones o actividades en las que se pretenda desarrollar alguna de las actividades incluidas en las categorías enumeradas en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán realizar la comunicación ambiental.

2.- Se someten a comunicación ambiental las anteriores actividades cuando, ya en funcionamiento, pretendan llevar a cabo traslados o modificaciones sustanciales, y el alcance de éstas no las haga quedar en los anexos V o VI de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuyo caso, deberían solicitar autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, respectivamente.

#### **Artículo 19.- Procedimiento general.**

1.- La comunicación ambiental se presentará conforme al modelo anexo II acompañando la documentación técnica exigida en el anexo V.

Mediante la misma el promotor de una actividad o instalación pone en conocimiento del Ayuntamiento los datos y demás requisitos exigibles para que se tenga por acreditado el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos ambientales exigidos para la puesta en uso de actividades e instalaciones de escasa incidencia ambiental, en concreto las recogidas en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental.

2.- La comunicación ambiental debe presentarse una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad, que deben estar amparadas por su correspondiente licencia de actividad o comunicación previa urbanística.

3.- Una vez presentada la comunicación ambiental conforme con los anexos anteriormente indicados, el ejercicio de la actividad se iniciaría bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la actividad y de las entidades o personal técnico que hubieran redactado toda o parte de la documentación constituyente de la comunicación ambiental, sin perjuicio de la preceptiva acta de apertura que ha de expedir el Ayuntamiento.

4.- La comunicación ambiental presentada se someterá a informe de los servicios técnicos municipales que deberán considerar, entre otros, los aspectos urbanísticos, medioambientales, sanitarios, de seguridad y accesibilidad. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la potestad de inspección.

Si de los informes técnicos evacuados resultaran deficiencias insubsanables se procederá a otorgar trámite de audiencia previo al orden de cierre del establecimiento.

Si de los informes técnicos emitidos resultara la adecuación de la comunicación ambiental a las prescripciones de esta Ordenanza, se dictara acto administrativo de toma de conocimiento mediante acta de apertura.

La comunicación ambiental contendrá la siguiente documentación:

- a) Proyecto o memoria suscrito por técnico competente, con el contenido indicado en los anexos.
- b) Certificación final expedida por persona o entidad competente que acredite que la actividad y las instalaciones se adecua al proyecto o a la memoria y que cumplen todos los requerimientos y las condiciones técnicas determinadas por la normativa ambiental conforme a lo recogido en el apartado 2. El documento incluirá, en su

caso, la acreditación del cumplimiento del régimen de distancias aplicable a algunas actividades conforme a lo recogido en el anexo CII; y de las condiciones y limitaciones exigibles por la delimitación zonas afectadas por la contaminación, en particular, acústica o atmosférica.

c) Copia de las autorizaciones, notificaciones o informes de carácter ambiental de las que sea necesario disponer para poder ejercer la actividad en cada caso. En especial, declaración o informe de impacto ambiental; autorización o notificación de producción de residuos peligrosos; autorización o notificación de emisiones contaminantes a la atmósfera, incluyendo la notificación de emisión de compuestos orgánicos volátiles; y la autorización de vertido de dominio público hidráulico.

d) En el caso de que las obras e instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad no requieran de licencia o comunicación previa urbanística, será necesario acompañar a la comunicación ambiental un informe previo del ayuntamiento que acredite la compatibilidad urbanística de la actividad. Si el informe se hubiera solicitado pero no se hubiera emitido en el plazo de un mes por parte del ayuntamiento, podrá presentarse la comunicación ambiental adjuntando copia de la solicitud.

El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por sí mismo o en colaboración con otras administraciones, el cumplimiento de las condiciones recogidas en la comunicación ambiental.

Serán necesarias revisiones periódicas cuando así lo establezca la normativa sectorial que afecta a los aspectos ambientales recogidos en la comunicación ambiental. En todo caso, el Ayuntamiento iniciará expediente de revisiones cada cinco años.

## **Artículo 20.- Pequeño establecimiento. Regulación.**

1.- A los efectos de lo determinado en la presente Ordenanza, se entiende por pequeño establecimiento, toda aquella actividad de escasa complejidad en sus condiciones técnicas e irrelevante afección medio-ambiental que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Estar incluido en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental.
- No ejercer actividad sanitaria.
- Tener una superficie útil destinada a la actividad igual o menor a 150 m<sup>2</sup>.
- Su ocupación conforme al C.T.E. no será superior a 50 personas.

- En el interior del local no se emitirá a más de 70 dBA.
- No se precisan obras mayores.
- La actividad (salvo almacenes), se realizará exclusivamente en planta baja.
- El horario de funcionamiento estará comprendido entre las 7:00 y las 23:00 horas.

2.- Las condiciones técnicas mínimas a cumplir serán:

- Ajustarse de forma escrupulosa a las prescripciones del C.T.E., de modo que la dotación de extintores permita acceder desde cualquier punto del local a alguno a menos de 15 m.
- Si existiera algún equipo donde la emisión pueda ser superior a 70 dBA, no podrá ser considerado pequeño establecimiento.
- Deberá garantizarse el cumplimiento del reglamento de la promoción de accesibilidad en vigor.
- Tendrá una dotación de aseos de al menos uno, y para superficies útiles mayores de 100 m<sup>2</sup> (sin computar la de los aseos ni sus preceptivos vestíbulos, almacenes y zonas de ocupación nula), uno por sexo, estando uno de ellos adaptado a minusválidos.
- En el caso de contar con equipo de climatización, éste tendrá una potencia térmica inferior a 6.000 W, y su ubicación será tal que a fachada exterior sólo se permitirá la evacuación de gases a máxima altura y con rejilla orientada de forma que provoque las mínimas molestias.
- En el caso de contar con equipos frigoríficos, la suma de potencia térmica de los mismos no superará 5.000 w.
- Contará con ventilación suficiente, natural o forzada, siendo la de los aseos independiente del resto.

3.- Seguirán el mismo procedimiento de tramitación aplicable a las actividades y establecimientos sujetos a Comunicación ambiental, salvo lo referente a la documentación técnica aportada que será la prevista en el anexo V.

**CAPÍTULO II.- DECLARACIÓN RESPONSABLE MEDIANTE ACTO  
COMUNICADO  
SECCIÓN PRIMERA.- ACTIVIDADES INOCUAS**

**Artículo 21.- Ámbito.**

El ejercicio de actividades inocuas y la puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones sin repercusión medio ambiental por no estar incluidas en el anexo VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental, requerirá la presentación en el Ayuntamiento de una declaración responsable mediante acto comunicado conforme al anexo III.

**Artículo 22.- Procedimiento administrativo.**

1.- La declaración responsable debe presentarse antes de la puesta en funcionamiento del establecimiento o instalación, y en su caso, una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad, que deben estar amparadas por su correspondiente licencia de actividad o comunicación previa urbanística.

2.- Una vez presentada la declaración responsable conforme con los anexos anteriormente indicados, el ejercicio de la actividad se iniciaría bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la actividad y de las entidades o personal técnico que hubieran redactado toda o parte de la documentación constituyente de la comunicación ambiental, sin perjuicio de la preceptiva acta de apertura que ha de expedir el Ayuntamiento.

3.- La declaración responsable presentada se someterá a informe de los servicios técnicos municipales que deberán considerar, entre otros, los aspectos urbanísticos, sanitarios, de seguridad y accesibilidad. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la potestad de inspección.

Si de los informes técnicos evacuados resultaran deficiencias insubsanables se procederá a otorgar trámite de audiencia previo al orden de cierre del establecimiento.

4.- Si de los informes técnicos emitidos resultara la adecuación de la declaración responsable a las prescripciones de esta Ordenanza, se dictara acto administrativo de toma de conocimiento mediante acta de apertura.

## **SECCIÓN SEGUNDA.- COMUNICACIONES DEL ACTA DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES O ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA O UNIFICADA**

### **Artículo 23.- Ámbito.**

El procedimiento para la autorización de actividades e instalaciones con alta repercusión medio ambiental que estén incluidas en los anexos V o VI de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se tramitarán por la comunidad autónoma, en cuyo caso, los promotores deberán instar ante aquella autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, en su caso.

### **Artículo 24.- Procedimiento.**

1.- La toma de conocimiento de la puesta en funcionamiento de estas actividades e instalaciones requerirá la presentación en el Ayuntamiento de una declaración responsable mediante acto comunicado conforme al anexo IV.

2.- El Ayuntamiento carece de la potestad de inspección de estas actividades e instalaciones.

## **SECCIÓN TERCERA.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL O EXTRAORDINARIO NO REGLAMENTADAS**

### **Artículo 25.- Alcance.**

1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- a) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, durante periodos de tiempo inferiores a seis meses.
- b) Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

2. En ningún caso se considerarán extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos, se entenderá que el establecimiento se pretende destinar ocasional o

definitivamente a otra actividad distinta de aquélla para la que originariamente fue autorizado, por lo que se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto

#### **Artículo 26.- Solicitud y documentación.**

1. El procedimiento se inicia con la presentación de declaración responsable y acto comunicado acompañada de la documentación administrativa y técnica señalada en Orden de 26 de noviembre de 1999, por la que se regula el procedimiento de concesión de autorización con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos y actividades recreativas, singulares o excepcionales, no reglamentadas.

2. Toda la documentación requerida, a excepción de los certificados acreditativos del montaje de la actividad, deberá presentarse, al menos, con 30 días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la misma, salvo supuestos excepcionales.

3. Los establecimientos públicos en los que se celebren este tipo de actividades deberán cumplir la normativa ambiental vigente que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al código técnico de la edificación.

4. No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar este Ayuntamiento con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma.

5. En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el nomenclátor y el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

6. No será necesaria la indicación del aforo de personas permitido, cuando éste no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos de aforo indeterminado.

### **CAPÍTULO III.- LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO**

**SECCIÓN PRIMERA.- LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN LOS  
SECTORES EXCLUIDOS DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS, TALES  
COMO ENTIDADES FINANCIERAS, AGENCIAS DE TRANSPORTES,  
SEDES DE EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, SERVICIOS  
SANITARIOS, SERVICIOS AUDIOVISUALES, SALAS DE JUEGO,  
LOTERÍAS, SERVICIOS DE SEGURIDAD, ETC.**

**Artículo 27.- Alcance, solicitud y documentación.**

1. Toda actividad comprendida en los sectores excluidos de la directiva de servicios, tales como entidades financieras, agencias de transportes, sedes de empresa de trabajo temporal, servicios sanitarios, servicios audiovisuales, salas de juego, loterías, servicios de seguridad, etc., a ejercer sobre un establecimiento dentro del término municipal de Fuente del Arco está sujeta a licencia municipal de apertura o funcionamiento que se otorgará conforme a los procedimientos que se determinan en la presente Ordenanza y la normativa específica que le sea de aplicación, con las excepciones previstas en el artículo 2.

2. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la documentación administrativa señalada en esta Ordenanza, bien para las actividades inocuas, bien para las actividades sujetas a comunicación ambiental, en función de la calificación que de la misma se efectúe en el preceptivo certificado de compatibilidad de uso.

3. Una vez presentada la documentación técnica se procederá a girar visita de comprobación e informar la misma por los servicios técnicos municipales. Si el resultado de las mismas fuese favorable se incluirá el acta o informe de la misma en el correspondiente expediente.

4. Si el resultado fuera desfavorable se podrá denegar la licencia instada.

5. Cuando la documentación esté incompleta, se notificará a la persona interesada para que la aporte en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá transcurridos tres meses, a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Si el informe emitido por los servicios técnicos fuera favorable y se hubiere concedido licencia de obras y ejecutado las mismas, se otorgará la licencia de apertura o funcionamiento.

7. El plazo para conceder la licencia de apertura o funcionamiento será de dos meses, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación.

## **TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 28.- Procedimiento sancionador.**

1. El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza será sancionado con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y en el título IX de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores dictadas por la Alcaldía, se estará a lo establecido en materia de recursos por la normativa reguladora de las Administraciones Locales.

### **Artículo 29.- Acciones constitutivas de infracción.**

1.- Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

2.- Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

### **Artículo 30.- Cuadro de infracciones.**

#### **1. Se consideran infracciones leves:**

- a) No encontrarse expuesto en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento.
- b) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma o haya servido de base para la concesión de la correspondiente licencia, siempre que no resulten tipificados como infracciones muy graves o graves.
- c) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

d) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

2. Se consideran **infracciones graves**:

a) La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos y/o actividades careciendo de las correspondientes Licencias municipales de apertura y/o funcionamiento, o declaraciones responsables, mediante acto comunicado o comunicación ambiental.

b) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas o comunicadas.

c) El ejercicio de las actividades en los establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente licencia o acta.

d) La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa o efectuado la correspondiente comunicación.

e) La modificación de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización efectuado la correspondiente comunicación.

f) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la licencia municipal o la correspondiente comunicación.

g) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.

h) La falta de aportación de la documentación que garantice la adopción de medidas correctoras o su adecuación a la normativa vigente.

i) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de funcionamiento de la actividad, previamente decretada por la autoridad competente.

j) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

k) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia.

l) El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones medioambientales, de seguridad o salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las

intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.

m) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones Leves en el plazo de un año.

n) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no instalar los accesos de dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones y en general el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones Públicas.

o) ñ) La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público.

p) La instalación de puntos de venta, máquinas u otras actividades dentro de establecimientos sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal, o habiéndola obtenido, cuando la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

q) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre.

r) El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.

s) La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.

### 3. Se consideran **infracciones muy graves**:

a) Aquellas conductas infractoras que por su comisión reiterada o recurrente merezcan tal consideración, así como, en general, cualquier infracción de las consideradas como graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.

b) El exceso de los límites admisibles de emisión de contaminantes.

## **Artículo 31.- Responsables de las infracciones.**

1.- Son responsables de las infracciones:

- a) Las personas, físicas y o jurídicas, titulares de las actividades.
- b) Las personas, físicas y o jurídicas que sin ser titulares de las licencias municipales o actividades, lleven a cabo la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los y las profesionales-técnicos/as que emitan la documentación técnica final, o emitan los certificados que se soliciten con motivo de garantizar que se han realizado las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento o que las actividades cumplen con la normativa que les es de aplicación.
- d) Las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán éstos, salvo que acrediten la diligencia debida.

2.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

3.- En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a las administradoras y administradores de aquéllas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

### **Artículo 32.- Órdenes de ejecución.**

1.- En los casos en que, existiendo licencia o comunicación, la actividad no se adecue a las condiciones de la misma, y la autoridad competente ordene realizar las acciones u omisiones que se estimen convenientes, y esta orden se incumpla o no se comunique su cumplimiento a esta Administración, podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de multas coercitivas sucesivas y/o a dejar sin efecto la licencia.

2.- Estas medidas se entienden independientes y distintas de la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse. Una vez se deje sin efecto una licencia, o parte de ella, se ordenará igualmente el cese o suspensión de la actividad afectada.

3.- En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese y, en su caso,

clausura de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual.

### **Artículo 33.- Sanciones.**

1.- Las infracciones en función de su calificación, serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones **leves**, multa de hasta **750,00 euros**.
- b) Infracciones **graves**, multa de **751,00 a 1.500,00 euros**.
- c) Infracciones **muy graves**, multa de **1.501,00 a 3.000,00 euros**.

2.- Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el pliego de cargos realizado por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión de la licencia, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

3.- En ningún caso, el importe mínimo de la multa podrá ser inferior a 150,00 euros.

### **Artículo 34.- Sanciones accesorias.**

1.- Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones graves o muy graves tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las licencias o acto comunicado y consiguiente ejercicio de las actividades.
- b) Clausura temporal de parte de las actividades y establecimientos.
- c) Revocación de las licencias o del acta de toma de conocimiento del acto comunicado.

2.- Para las infracciones muy graves, las sanciones accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año y para las infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a 6 meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación y sin perjuicio de la posible revocación de la licencia concedida que será por tiempo indefinido.

3.- La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

### **Artículo 35.- Graduación de las sanciones.**

1.- Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán en función de las siguientes circunstancias:

a) Tendrán la consideración de circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- Causar riesgo de daño a la salud o a la seguridad exigible.
- Obtención de beneficios económicos derivados de la actividad infractora.
- Circunstancia dolosa o culposa del responsable de la infracción.
- Reiteración y reincidencia.

b) Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad:

- La adopción espontánea por parte del autor o autora de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
- El reconocimiento espontáneo de responsabilidad antes de que se dicte la resolución.

2.- Si un mismo hecho estuviera tipificado en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

3.- A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, ésta se dividirá en tres grados (mínimo, medio y máximo) de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurren, las siguientes reglas:

a) Si concurre una atenuante la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad superior. Cuando concurren más de una, en la mitad inferior de dicho grado.

b) Si concurre una agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Con dos agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo. Si concurren más de dos agravantes o una muy cualificada se impondrá en la mitad superior del grado máximo.

c) Si no concurren atenuantes ni agravantes, se impondrá la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.

d) Si concurren igual número de atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

### **Artículo 36.- Prescripción. Las infracciones y sanciones.**

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

### **Artículo 37.- Caducidad.**

1.- Si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurrido seis meses desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiera intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta los seis meses, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

2.- La interrupción de la caducidad se computará desde que se notifique la resolución al interesado y se reanudará cuando la resolución sea firme, bien porque la consienta el interesado, bien porque se resuelva el recurso interpuesto por éste.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.-** Cuando en la presente Ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

**Segunda.-** Se faculta a la Alcaldía para adaptar los anexos de esta Ordenanza e interpretar por medio de las correspondientes Instrucciones los procedimientos que resulten aplicables a las actividades sujetas a licencia reguladas en la presente Ordenanza, a propuesta de la Delegación de Urbanismo. El Alcalde, en ejercicio de su potestad de organización de los servicios municipales, podrá aprobar los modelos normalizados de solicitud en los procedimientos ordinarios y extraordinarios regulados en la presente Ordenanza.

**Tercera.-** En edificios catalogados o en aquellos en que por sus dimensiones y características específicas no sea posible el total cumplimiento de las normas aplicables, en especial, relativas a dotaciones mínimas higiénicas (aseos) y/o accesibilidad, se podrán admitir soluciones diferentes o eximir de las mismas, previo informe favorable de la Alcaldía con asesoramiento técnico. Se exceptúan expresamente aquellos locales de espectáculos públicos o actividades recreativas cuyo aforo supere las 100 personas.

**Cuarta.-** Registro de las actividades sometidas a autorización o comunicación ambiental.

1.- El Ayuntamiento de Fuente del Arco mantendrá un registro con información sistematizada sobre las actividades sometidas a autorización ambiental o a comunicación ambiental desarrolladas en su término municipal.

2.- El Registro recogerá, al menos, la siguiente información: anexo, grupo y categoría; titular, ubicación, número de expediente y fecha de la comunicación ambiental o del otorgamiento de la autorización ambiental, número de expediente y fecha de otorgamiento de la licencia de usos y actividades.

En el caso de las actividades sometidas a comunicación ambiental, además, se incluirá: superficie en planta ocupada; edificaciones de las que consta y superficie de las mismas; en su caso, capacidad de producción, tratamiento o consumo; en su caso, combustibles empleados y potencia térmica nominal global de los equipos de combustión; y, otras características técnicas relevantes.

El Ayuntamiento notificará al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, en la primera quincena del mes de febrero, la relación actualizada de las actividades sometidas a comunicación ambiental o autorización ambiental que se desarrollen en su término municipal a fecha de 31 de diciembre del año anterior, incluyendo la información indicada en el apartado anterior.

El libro registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas existente en el Ayuntamiento conforme lo establecido en la disposición adicional primera del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas , aprobado por el Decreto 2414/1961 (ya derogado), deberá adaptarse a lo establecido con anterioridad en la primera quincena del mes de febrero de 2012.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuya autorización se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma y hayan sido ya informados por los servicios técnicos, continuarán su tramitación conforme a la normativa que le era de

aplicación en el momento de su iniciación, salvo que la persona interesada solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y la situación procedimental del expediente así lo permita.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en la presente, y expresamente la Ordenanza municipal reguladora de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento de establecimientos y actividades en el término municipal de Fuente del Arco que estuviesen en vigor a la fecha.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Primera.-** Se faculta a la Alcaldía del Ayuntamiento de Fuente del Arco a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

**Fuente del Arco a 16 de julio de 2012.**